



**“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”**  
UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZAN  
HUANUCO – PERU

**RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N°001-2022-UNHEVAL/ADHOC-01**

Cayhuayna, 14 de marzo del 2022

**VISTO:**

El Informe final del Órgano Instructor N° 001-2022-UNHEVAL/ADHOC remitido por la Comisión Especial Instructora Ad-Hoc a fin de continuar con el Procedimiento Administrativo Disciplinario; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Ley N° 30057. Ley del Servicio Civil, en adelante la LSC, se aprobó un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y para aquellas personas encargadas de su gestión del ejercicio de sus potestades y de la prestación cargo de éstas;

Que, por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM se aprobó el Reglamento de la LSC, en adelante el Reglamento, el cual establece el régimen disciplinario y el procedimiento administrativo disciplinarios aplicarse a los civiles;

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR PE se aprueba la Directiva N02-2015-SERVIR/GPGSC-Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057. Ley del Servicio Civil", en lo sucesivo la Directiva, cuyo numeral 63 estipula que los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se registrarán por las normas procedimentales y sustantiva sobre el Régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento;





**“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”**  
**UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZAN**  
**HUANUCO – PERU**

**I. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO**

Nombre y Apellido del Servidor	REYNALDO MARCIAL OSTOS MIRAVAL
Documento Nacional de Identidad	22420141
Dirección domiciliaria	Av. Universitaria N° 601-607 Pillco Marca - Huánuco
Cargo y documento que sustenta ejercicio	RECTOR – RESOLUCION DE CONSEJO UNIVERSITARIO
Fecha de inicio del ejercicio del cargo	02 – 09 – 2016
Fecha de finalización del ejercicio del cargo	01 – 09 – 2021

**II. ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO**

2.1. Que, mediante mediante una solicitud S/N, de fecha 20.JUN.2021, el servidor Dennis Alberto Ramos Picón, con DNI N°80001194 y con domicilio en la Urbanización Fonavi I Edificio 3es 1er Piso “A” “Amarilis” en la ciudad de Huánuco; realiza una solicitud de queja sobre un abuso de autoridad e infracción de los deberes del servidor público por parte del funcionario público Reynaldo Marcial Ostos Miraval.

2.2. Que, mediante INFORME N°017-2021-UNHEVAL-THU, de fecha 06 de agosto del 2021, el presidente del Tribunal de Honor Universitario Dr. Pedro Getulio Villavicencio Guardia, respecto a la solicitud de queja s/n concluye que el Tribunal de Honor Universitario no tiene competencia para organizar y conducir los procedimientos administrativos disciplinarios en la que





**“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”**  
**UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZAN**  
**HUANUCO – PERU**

estuviera involucrado algún investigado que tiene la condición de funcionario, y recomienda se designe una Comisión Especial Instructora Ah-Hoc, para que, de creer conveniente, pueda organizar y conducir el procedimiento administrativo disciplinario, respecto a la queja formulada por el trabajador administrativo Dennis Alberto Ramos Picón seguido contra el Dr. Reynaldo Ostos Miraval.

- 2.3. Que, mediante el INFORME N°034-2021-UNHEVAL-OAL/FSP, de fecha 15 de octubre de 2021, el Abg. Fernando Soto Palomino recomienda que mediante acto resolutivo el rector de la universidad conforme la Comisión Especial Instructora AH DOC, encargada de organizar y conducir la queja administrativa presentada por el administrado Dennis Ramos Picón en contra del Dr. Reynaldo Ostos Miraval en su condición de ex rector de la Universidad Nacional Hermilio Valdizan.
- 2.4. Que, por medio de la Resolución Rectoral N°0135-2021-UNHEVAL se resuelve CONFORMAR la Comisión Especial Instructora Ad-Hoc, encargada de organizar y conducir la queja administrativa presentado por el administrado Dennis Ramos Picón, en contra del Reynaldo Ostos Miraval en su condición de ex Rector de la UNHEVAL; Comisión integrada por las siguientes autoridades: Dr. Víctor Pedro Cuadros Ojeda, Vicerrector de Investigación, Dra. Nancy Guillermina Veramendi Villavicencio, Vicerrectora Académica, y el Dr. Amancio Rojas Cotrina, Director de la Escuela de Posgrado.
- 2.5. Que, por medio de la Resolución de Órgano Instructor N°001-2022-UNHEVAL/ADHOC-01 se resuelve instaurar Procedimiento Administrativo Disciplinario-PAD contra el ex funcionario Reynaldo Marcial Ostos Miraval por la presunta comisión de la falta administrativo disciplinaria previsto en el literal h) de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil. Concediéndole cinco (5)





“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”  
UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZAN  
HUANUCO – PERU

días hábiles para que pueda cumplir con presentar sus descargos, siendo los mismos entregados dentro del plazo establecido.

2.6. Que, mediante Informe Final del Órgano Instructor N°001-2022-UNHEVAL/ADHOC-01 se decide declarar al investigado REYNALDO MARCIAL OSTOS MIRAVAL, no responsable de la comisión de la falta disciplinaria tipificada en el inciso h) del artículo 85° de la Ley N°30057-Ley del Servicio Civil. Por haberse acreditada ATIPICIDAD en la falta imputada.

### III. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS IDENTIFICADOS PRODUCTO DE LA INVESTIGACIÓN REALIZADA

El servidor público Dennis Alberto Ramos Picón en fecha 20 de junio del 2021, presento una **solicitud de queja s/n** contra el funcionario público Reynaldo Marcial Ostos Miraval, argumentado que habría incurrido en las siguientes infracciones:

3.1. Que, en el 2018, el Dr. Reynaldo Marcial Ostos Miraval, quien desempeñaba el cargo de Rector de la Universidad Nacional Hermilio Valdizan, habría realizado una serie de irregularidades en cambiar al trabajador público Dennis Ramos sin sustento legal y por encima de sus jefes inmediatos. Del mismo modo, solicitó una suspensión sin goce de haberes el 03 de enero del 2020, donde se encontraba como órgano sancionador, lo cual es irregular de acuerdo a la normativa institucional.

3.2. Mediante la Resolución del Órgano Sancionador N°001-1010-UNHEVAL/R-OS del 27 de enero de 2020 se decide suspender al servidor Dennis Ramos por un mes sin goce de haberes, razón por la cual el servidor sancionado alega





**“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”**  
UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZAN  
HUANUCO – PERU

que el actuar de Reynaldo Ostos es ilegal y delictivo pues habría tomado tal medida en venganza.

**IV. NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA**

**4.1. LEY N° 30057-LEY DEL SERVICIO CIVIL. literal h)**

**Artículo 85°**

h) “El abuso de autoridad, la prevaricación o el uso de la función con fines de lucro”.

**4.2. LEY DEL CÓDIGO DE ÉTICA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA. LEY N°27815**

**Artículo 10° SANCIONES**

10.1 La transgresión de los principios y deberes establecidos en el Capítulo II y de las prohibiciones señaladas en el Capítulo III, de la presente Ley, se considera infracción al presente Código, generándose responsabilidad pasible de sanción.

10.2 El Reglamento de la presente Ley establece las correspondientes sanciones. Para su graduación, se tendrá presente las normas sobre carrera administrativa y el régimen laboral aplicable en virtud del cargo o función desempeñada.





**“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”**  
UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILO VALDIZAN  
HUANUCO – PERU

10.3 Las sanciones aplicables por la transgresión del presente Código no exime de las responsabilidades administrativas, civiles y penales establecidas en la normatividad.

**V. FUNDAMENTACIÓN DE LAS RAZONES POR LAS QUE SE ARCHIVA. ANALISIS DE LOS DOCUMENTOS**

5.1. Del análisis de autos se advierte que mediante Memorándum N°0019-2019-UNHEVAL-OGRH/J, de fecha 03 de enero de 2019, se determinó por necesidad de servicio, la rotación del servidor Dennis Alberto Ramos Picón hacia el Centro de Estudios Informáticos, hecho que llevó al servidor Dennis a quejarse del en ese entonces Rector de la Entidad, Reynaldo Ostos Miraval, alegando un abuso de autoridad al pretender cambiarlo de su puesto de trabajo sin sustento legal, lo cuál es materia del PAD en el presente.

5.2. Mediante Resolución del Órgano Sancionador N°001-2020-UNHEVAL/R-OS de fecha 27 de enero de 2020, se sancionó al servidor Dennis Alberto Ramos Picón con suspensión sin goce de remuneraciones por el periodo de treinta días, por la comisión de la falta tipificada en el literal b) del artículo 85° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil. Documento que utilizó como medio de prueba para alegar el abuso de autoridad por parte del ex Rector señalando que su actuar era arbitrario y vengativo, cometiendo abuso de poder en su periodo de gestión.



*SOBRE LA LEGALIDAD DE LA ROTACIÓN DEL TRABAJADOR ADSCRITO AL DECRETO LEGISLATIVO N°276*



**“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”**  
UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZAN  
HUANUCO – PERU

5.3.La Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público aprobado con Decreto Legislativo N° 276 prevé en su Artículo 2° "No están comprendidos en la Carrera Administrativa los servidores públicos contratados ni los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza, pero sí en las disposiciones de la presente Ley en lo que les sea aplicable (...)".

5.4.Del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado por Decreto Supremo N° 005 90-PCM, Artículo 14° "Conforme a la Ley, los servidores contratados y los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza, no hacen Carrera Administrativa en dichas condiciones, pero sí están comprendidos en las disposiciones de la Ley y el presente Reglamento en lo que les sea aplicable".

5.5.Al respecto, los artículos 24°, 25° y 26° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, señala que: los cargos son los puestos de trabajo a través de los cuales los funcionarios y servidores desempeñan las funciones asignadas. En la Carrera Administrativa no se efectúa a través de los cargos sino por los niveles de carrera de cada grupo ocupacional, por lo que no existen cargos de carrera. La asignación a un cargo siempre es temporal. Es determinada por la necesidad institucional y respeta el nivel de carrera, grupo ocupacional y especialidad alcanzados. Por lo que, cada entidad pública establece, según normas, los cargos que requiere para cumplir sus fines, objetivos y funciones.



5.6.En ese sentido, la citada norma prevé en sus artículos 75° y 76° la posibilidad de que los servidores de carrera puedan ser desplazados para desempeñar diferentes funciones dentro o fuera de su entidad, bajo alguna de las siguientes





**“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”**  
 UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZAN  
 HUANUCO – PERU

modalidades: designación, rotación, reasignación, destaque, permuta, encargo, comisión de servicios y transferencia.

5.7. En relación a la rotación, el artículo 78° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, establece que consiste en la reubicación del servidor al interior de la entidad para asignarle funciones según el nivel de carrera y grupo ocupacional alcanzados. Asimismo, establece que dicha rotación se efectúa por decisión de la autoridad administrativa cuando es dentro del lugar habitual de trabajo.

5.8. Por su parte, el Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP "Desplazamiento de Personal", aprobado por Resolución Directoral N° 013-92-INAP-DNP, desarrolla las acciones y el procedimiento de las mencionadas acciones administrativas de desplazamiento de personal, en el numeral 3.2 del Manual establece que:

- a) Es una acción administrativa que permite la reubicación de un servidor al interior de la entidad para asignarle funciones según su grupo ocupacional y categoría remunerativa alcanzada.
- b) Se efectúa por decisión de la autoridad administrativa, cuando es dentro del lugar habitual del trabajo o, con el consentimiento del interesado en caso contrario.
- c) Supone el desempeño de funciones similares, acordes con el grupo ocupacional en que se encuentra ubicado el servidor.
- d) Para efectuarse, debe verificarse que la persona reúna los requisitos mínimos exigidos por el nuevo cargo, que los estudios sean compatibles con el nuevo puesto de trabajo.







**“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”**  
UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZAN  
HUANUCO – PERU

5.9. Asimismo, señala dicho Manual, que la rotación se efectiviza (...) en los plazos establecidos en el memorándum o resolución, según corresponda.

5.10. En ese sentido, la rotación es una de las modalidades de desplazamiento que consisten en el traslado del servidor para desempeñar iguales o diferentes funciones en la misma entidad, teniendo en cuenta su formación, capacitación y experiencia, según su grupo y nivel de carrera alcanzado. Ello se sustenta en el poder de dirección que ostenta el empleador, que le permite dirigir las labores de los servidores públicos, el cual lo faculta incluso a disponer de manera unilateral el traslado a una unidad distinta a la que labore el servidor.

*SOBRE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO DE DENNIS ALBERTO RAMOS PICÓN*

5.11. Mediante Resolución N° 080-2019-UNHEVAL-URH, de fecha 25 de julio de 2019, se dispuso la rotación del servidor Dennis Alberto Ramos Picón de la Facultad de Veterinaria y Zootecnia hacia la Unidad de Informática; hasta dicha fecha el servidor investigado tenía la obligación de desplazarse al Centro de Estudios Informáticos ordenado mediante Memorándum N° 019-2019 UNHEVAL-OGRH/J y reiterado mediante Memorándum N° 116-2019-UNHEVAL-URH/J; finalmente el servidor investigado NO CUMPLIÓ con ponerse a disposición del Centro de Estudios Informáticos, pese a tener plenamente conocimiento de la disposición de rotación, comportamiento injustificado que se ha extendido de manera continua desde el día 07 DE FEBRERO DE 2019 HASTA EL 25 DE JULIO DE 2019, es decir, MÁS DE CINCO MESES CONTINUOS.





**“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”**  
UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZAN  
HUANUCO – PERU

**5.12.** Es importante recordar que de conformidad con lo establecido en el artículo 252.2 del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes.

**5.13.** En el presente caso, la infracción imputada tiene naturaleza continuada, dado que la rotación hacia el Centro de Estudios Informáticos, ordenada al servidor Dennis Alberto Ramos Picón con Memorándum N° 019-2019-UNHEVAL-OGRH/J de fecha 03 de enero de 2019, quien tenía la obligación de acatar la orden de desplazamiento DESDE EL 07 DE FEBRERO DE 2019, éste no dio cumplimiento; asimismo, pese a ser reiterado para que dé cumplimiento con lo ordenado mediante Memorándum N° 116-2019-UNHEVAL-URH/J, la cual fue notificado el 12 de abril de 2019, el servidor investigado tampoco obedeció con lo ordenado, dicho comportamiento se extendió de manera regular y prolongada en el tiempo HASTA EL 25 DE JULIO DE 2019.

**5.14.** Dicho comportamiento denota un acto de confrontación e insubordinación contra la UNHEVAL, la misma que en el ejercicio del poder de dirección, en su condición de empleador, ha dispuesto la rotación del investigado en cumplimiento estricto de la normatividad vigente y con la única finalidad de que se cumplan los objetivos funcionales del Centro de Estudios Informáticos.





**“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”**  
UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILO VALDIZAN  
HUANUCO – PERU

**5.15.** Con la finalidad de aclarar tal situación y dilucidar lo ocurrido, se solicitó al servidor Dennis Alberto Ramos Picón un informe detallado respecto a los hechos previamente mencionados, en cuya virtud, presentó el Informe N° 014-DARP-FMVZ/UNHEVAL de fecha 07 de marzo de 2019, en el cual manifestó, básicamente, que desconocía sobre el Memorándum N° 019 2019-UNHEVAL-URH/J de fecha 03 de enero del 2019, porque entro de vacaciones el 01 de enero hasta el 24 de enero del 2019; asimismo, señala que se enteró de forma extra oficial cuando se acercó a la unidad de recursos humanos el 07 de febrero del 2019 para recoger sus boleta de pagos cuando ha transcurrido 36 días después de haberse emitido dicho memorándum; si bien el investigado se encontraba de vacaciones desde el 01 al 24 de enero de 2019, por lo que no fue notificado sobre su desplazamiento, al retornar a sus labores se puede corroborar en el reverso del folio 02, se encuentra la firma del servidor en señal de recepción del Memorándum N° 019 2019-UNHEVAL-OGRH/J de fecha 03 de enero de 2019, donde consigno la recepción con fecha de 01/02/2019, es decir, toma conocimiento de la orden de su desplazamiento al Centro de Estudios Informáticos, ya que de acuerdo al TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada, con lo cual produce sus efectos; por lo que, la versión del investigado de que se enteró de forma extraoficial sobre su rotación, es totalmente falso.



**5.16.** En cuanto, a lo mencionado por el servidor investigado, dice que antes de haberse enterado extraoficialmente del memorándum, había recibido la autorización del Decano de la Facultad (Facultad de Medicina Veterinaria y Zootecnia) Dr. Marce Pérez Saavedra en apoyar en el buen desarrollo del proyecto de rehabilitación de los laboratorios de la Facultad; así también, señala que el 15 de febrero de 2019 le informo al Decano de la Facultad sobre su rotación del Memorándum N° 019-2019-UNHEVAL-URH/J de fecha 03



**“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”**  
**UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILO VALDIZAN**  
**HUANUCO – PERU**

de enero del 2019, quien le indico que continuara con su trabajo normal como había acordado y que los trabajos realizados es supervisado constantemente por el referido Decano; ante ello, se puede corroborar en el reverso del folio 02, se encuentra el sello de recepción de fecha 04 de enero de 2019 del Decanato de la Facultad de Medicina Veterinaria y Zootecnia, con ello se demuestra que dicha decanatura tuvo conocimiento del Memorándum N° 019-2019-UNHEVAL-OGRH/J de fecha 03 de enero de 2019, en la que se ordenaba el desplazamiento del servidor Dennis Alberto Ramos Picón hacia el Centro de Estudios Informáticos; hay que tener en cuenta que las atribuciones para que efectuar el movimiento (rotación) del personal administrativo sujeto al régimen del D. Leg. 276 y Contrato Administrativo de Servicios (CAS) dentro de la UNHEVAL es del Jefe de la Unidad de Recursos Humanos, por lo que, ningún Decano u otro personal tiene dicha facultad.

**5.17.** Al tomar conocimiento el servidor investigado Dennis Alberto Ramos Picón, del Memorándum N° 019-2019-UNHEVAL-OGRH/J de fecha 03 de enero de 2019, en la que se dispone su desplazamiento hacia el Centro de Estudios Informáticos, cuando fue debidamente notificado el 01 de febrero de 2019; ya sea incluso cuando el mismo investigado dice que tomo conocimiento extraoficialmente el 07 de febrero de 2019 o cuando esta Secretaría Técnica de PAD le requirió información el 06 de marzo de 2019; a sabiendas de que tenía la OBLIGACIÓN de cumplir con la orden de rotación, dicho servidor no ha dado cumplimiento con desplazarse y asumir sus funciones como Apoyo Administrativo en el Centro de Estudios Informáticos; por segunda vez es requerido mediante Memorándum N° 116-2019-UNHEVAL-URH/J de fecha 10 de abril de 2019, la cual fue debidamente notificado el 12 de abril de 2019, en la que se le insta a dar cumplimiento del Memorándum N° 019-2019-UNHEVAL-OGRH/J de fecha 03 de enero de





**“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”**  
UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZAN  
HUANUCO – PERU

2019 para que se desplace al Centro de Estudios Informáticos, advirtiéndole que en caso de incumplimiento es bajo responsabilidad administrativa; pese a ello, tampoco dio cumplimiento, con lo que se evidencia deliberadamente la renuencia de querer incumplir con la rotación, afectando el normal funcionamiento de las actividades laborales y con ello una grave afectación a los intereses institucionales al incumplir su obligación esencial como servidor de la UNHEVAL.

**ANALISIS DE LOS DESCARGOS PRESENTADOS**

*FALTA DE TIPICIDAD DE LOS CARGOS QUE SE ME IMPUTA CON RELACIÓN AL TIPO ADMINISTRATIVO PREVISTO EN LA LEY SERVIR Y LA NORMATIVA INSTITUCIONAL*

- 5.18. Que, el numeral 4 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley de Procedimientos Administrativos Generales, determina que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango legal mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Consecuentemente, las entidades sólo podrán sancionar la comisión de conductas que hayan sido previamente tipificadas como ilícitas, mediante normas que describan de manera clara y específica el supuesto de hecho infractor y la sanción aplicable.



*FALTA DISCIPLINARIA COMETIDA POR EL SERVIDOR DENNIS ALBERTO RAMOS PICÓN Y SANCIONADA MEDIANTE RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N°001-2020-UNHEVAL/R-OS A SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR EL PERIODO DE TREINTA (30) DÍAS CALENDARIO*



**“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”**  
**UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZAN**  
**HUANUCO – PERU**

**5.19.** Mediante Resolución N° 080-2019-UNHEVAL-URH, de fecha 25 de julio de 2019, se dispuso la rotación del servidor Dennis Alberto Ramos Picón de la Facultad de Veterinaria y Zootecnia hacia la Unidad de Informática; hasta dicha fecha el servidor investigado tenía la obligación de desplazarse al Centro de Estudios Informáticos ordenado mediante Memorándum N° 019-2019 UNHEVAL-OGRH/J y reiterado mediante Memorándum N° 116-2019-UNHEVAL-URH/J; finalmente el servidor investigado **NO CUMPLIÓ** con ponerse a disposición del Centro de Estudios Informáticos, pese a tener plenamente conocimiento de la disposición de rotación, comportamiento injustificado que se ha extendido de manera continua desde el día 07 DE FEBRERO DE 2019 HASTA EL 25 DE JULIO DE 2019, es decir, **MÁS DE CINCO MESES CONTINUOS.**

**5.20.** Dicho comportamiento denota un acto de confrontación e insubordinación contra la UNHEVAL, la misma que en el ejercicio del poder de dirección, en su condición de empleador, ha dispuesto la rotación del investigado en cumplimiento estricto de la normatividad vigente y con la única finalidad de que se cumplan los objetivos funcionales del Centro de Estudios Informáticos.

**5.21.** En el mencionado proceso se resolvió **DECLARAR** al servidor **DENNIS ALBERTO RAMOS PICÓN**, responsable de la comisión de la falta disciplinaria tipificada en el literal b) del artículo 85° de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, por haberse acreditado la comisión de falta, al no dar cumplimiento de manera reiterada con ponerse a disposición del Centro de Estudios Informáticos de la Entidad para realizar las labores de Apoyo Administrativo, pese a que dicha orden de desplazamiento (rotación) le había sido comunicada mediante Memorándum N° 019-2019-UNHEVAL-OGRH/J







**“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”**  
**UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILO VALDIZAN**  
**HUANUCO – PERU**

del 03 de enero de 2019, y reiterada con Memorándum N° 116-2019-UNHEVAL-URH/ de fecha 10 de abril de 2019, por lo tanto se le IMPUSO al servidor DENNIS ALBERTO RAMOS PICÓN la sanción de SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES, por el periodo de TREINTA (30) DÍAS CALENDARIO.

**VI. DECISION DE ARCHIVO**

**6.1.** Del análisis de los medios probatorios contenidos en autos, y en mérito a los tipos establecidos en la ley, se puede concluir que existen suficientes razonamientos para declarar la atipicidad de la conducta mediante la **RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N° 001-2019-SERVIR/TSC**, se define sobre el principio de tipicidad, establecido en el numeral 4 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que es un límite concreto a la potestad sancionadora administrativa y que su alcance se extiende a todos los procedimientos sancionadores, en los que están incluidos los procedimientos especiales y disciplinarios, conforme se desprende de la lectura integral del artículo 247° de la citada norma.

**6.2.** De forma más específica sobre el principio de tipicidad, el Supremo interprete de la Constitución ha señalado: “El subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal”







**“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”**

UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZAN

HUANUCO – PERU

6.3.Cabe precisar, que el numeral 4 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 determina que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango legal mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Consecuentemente, las entidades sólo podrán sancionar la comisión de conductas que hayan sido previamente tipificadas como ilícitas, mediante normas que describan de manera clara y específica el supuesto de hecho infractor y la sanción aplicable.

6.4.Es por ello, que los cargos imputados al ex Rector Reynaldo Marcial Ostos Miraval resultan siendo atípicos, puesto que según el literal h) del artículo 85° de la Ley N°30057-LEY DEL SERVICIO CIVIL establece que la falta es “abuso de autoridad, la prevaricación o el uso de la función con fines de lucro”. En el caso que me aqueja, no existe abuso de autoridad ni decisiones arbitrarias, como se argentaré en los párrafos posteriores, y mucho menos se advierte el fin lucrativo, como se advierte en los argumentos del investigado que contradicen la versión de Denis Ramos, desvirtuando los cargos en su contra.

6.5.En el PAD en mención, seguido contra el servidor Dennis Ramos, la infracción imputada tiene naturaleza continuada, dado que la rotación hacia el Centro de Estudios Informáticos, ordenada al servidor con Memorándum N° 019-2019-UNHEVAL-OGRH/J de fecha 03 de enero de 2019, quien tenía la obligación de acatar la orden de desplazamiento DESDE EL 07 DE FEBRERO DE 2019, éste no dio cumplimiento; asimismo, pese a ser reiterado para que dé cumplimiento con lo ordenado mediante Memorándum N° 116-2019-UNHEVAL-URH/J, la cual fue notificado el 12 de abril de 2019, el servidor investigado tampoco obedeció con lo ordenado, dicho





**“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”**  
 UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZAN  
 HUANUCO – PERU

comportamiento se extendió de manera regular y prolongada en el tiempo  
 HASTA EL 25 DE JULIO DE 2019.

**6.6.** Dicho comportamiento denota un acto de confrontación e insubordinación contra la UNHEVAL, la misma que en el ejercicio del poder de dirección, en su condición de empleador, ha dispuesto la rotación del investigado en cumplimiento estricto de la normatividad vigente y con la única finalidad de que se cumplan los objetivos funcionales del Centro de Estudios Informáticos.

**6.7.** A razón de ello, se resolvió **DECLARAR** al servidor DENNIS ALBERTO RAMOS PICÓN, responsable de la comisión de la falta disciplinaria tipificada en el literal b) del artículo 85° de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, por haberse acreditado la comisión de falta, al no dar cumplimiento de manera reiterada con ponerse a disposición del Centro de Estudios Informáticos de la Entidad para realizar las labores de Apoyo Administrativo, pese a que dicha orden de desplazamiento (rotación) le había sido comunicada mediante Memorándum N° 019-2019-UNHEVAL-OGRH/J del 03 de enero de 2019, y reiterada con Memorándum N° 116-2019-UNHEVAL-URH/ de fecha 10 de abril de 2019, por lo tanto se le **IMPUSO** al servidor DENNIS ALBERTO RAMOS PICÓN la sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES**, por el periodo de **TREINTA (30) DÍAS CALENDARIO**.



**6.8.** Teniendo en cuenta ello, es de comprobar la licitud del Procedimiento Administrativo Disciplinario y, sobre todo, la falta de arbitrariedad por parte del investigado Reynaldo Marcial Ostos Miraval. Por lo que concluimos, no ha lugar sancionarlo por la falta imputada.



**“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”**  
UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZAN  
HUANUCO – PERU

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** DECLARAR al investigado REYNALDO MARCIAL OSTOS MIRAVAL, no responsable de la comisión de la falta disciplinaria tipificada en el inciso h) del artículo 85° de la Ley N°30057-Ley del Servicio Civil. Por haberse acreditada ATIPICIDAD contra la falta imputada, no encontrándose supuesto de abuso de poder aquejado, ni decisiones arbitrarias en su periodo de gestión como Rector de la Universidad Nacional Hermilio Valdizan, frente al presente procedimiento aperturado en su contra.

**ARTICULO SEGUNDO.** - DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Universidad Nacional Hermilio Valdizán de Huánuco: <https://www.unheval.edu.pe/portal/> ; poniéndose así, fin al procedimiento disciplinario en primera instancia en conformidad con lo señalado en el artículo 115° del D. S. N° 040-2014-PCM-Reglamento de la Ley del Servicio Civil.

Regístrese y Comuníquese



  
Guillermo Augusto Bocangel Weydert  
RECTOR